



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000549 DE

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-11211X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la Sociedad MAYAGUEZ S.A., suscribieron el 24 de noviembre de 2009 el Contrato de Concesión N° IJP-11211X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de PRADERA – VALLE, comprende una extensión superficial total de 38.05276 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 16 de diciembre de 2009.

Con escrito radicado con el No. 20189050311052 del 27 de junio de 2018, la sociedad titular del contrato de concesión No. IJP-11211X, a través del Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCO DIAZ, en calidad de apoderado, presentaron renuncia al mismo.

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI-406-2018 del 08-08-2018, se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"...5.14 Se informa al área jurídica que evaluado integralmente el expediente del Contrato de Concesión No. IJP-11211X, no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales."

Con el Auto PARC-853-2018 del 09-08-2018 del 09-08-2018, notificado por Estado PARC-040-18 del 13 de agosto de 2018, se procedió en el numeral 2.5 a:

"(...) 2.5 INFORMAR a la sociedad titular que para la viabilidad de la renuncia al contrato de concesión No. IJP-11211X, deberá haber dado cumplimiento al anterior requerimiento, en el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título minero de la referencia, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. (...)"

Mediante el Concepto Técnico PAR Cali No. 096-2019 del 09 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

(...) 3.9 Se informa al área jurídica que Mediante Radicado No. 20189050311032 del 27/06/2018, el titular radica RENUNCIA al título.

3.10 Se informa al Área Jurídica que evaluado integralmente el expediente del Contrato de Concesión No. IJP-11211X no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. ..."

A través de la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-11211X" se resolvió DECLARAR desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. IJP-11211X, mediante oficio radicado con el No. 20189050311052 del 27 de junio de 2018.

Con escrito radicado con el No. 20199050360592 del 21 de mayo de 2019, la sociedad titular del contrato de concesión No. IJP-11211X, a través del Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, en calidad de apoderado, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado el 21 de mayo de 2019, bajo el número 20199050360592, por el Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad titular del contrato de concesión No. IJP-11211X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

Es importante mencionar que para la fecha 21 de mayo de 2019, el Acto Administrativo recurrido no se encontraba notificado, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación del mismo se surtió por conducta concluyente., razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

En primer lugar, resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso de reposición se debe precisar, que el Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, actuando en calidad de apoderado del título minero No. IJP-11211X, presenta recurso de reposición mediante el cual solicita revocar la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, para lo cual manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(....)

La solicitud de renuncia del contrato de concesión IJP-11211X fue presentada por el doctor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, en calidad de apoderado de la sociedad MAYAGÜEZ S.A., titular de la concesión.

Mediante el Auto PARC-853-18 del 09 de agosto de 2018, notificado por Estado PARC-040-18 del 13 de agosto de 2018, la autoridad minera requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes, presentara el plano del título en formato DWG del Formato Básico Minero Anual de 2017; sin embargo el requerimiento fue efectuado sin considerar que se trataba de un error de la plataforma del SIMINERO ya que el titular si había dado cumplimiento a la obligación de presentar el plano en formato DWG del Formato Básico Minero Anual de 2017, como consta en el radicado No. 2018011722308.

Por lo tanto, una vez notificado el Auto mencionado anteriormente, se sostuvo reunión con la Coordinadora del Punto de Atención Regional -PAR-CALI- de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se determinó que se trataba de una falla del sistema y que por ello no era necesario presentar nuevamente la información requerida.

Ahora bien, es importante resaltar que desde el mes de febrero se informó por parte del área técnica al Ministerio de Minas y Energía las inconsistencias presentadas por la plataforma al momento de diligenciar la información, como prueba de ello adjuntamos correo cruzados con un empleado de la compañía con un funcionario del Ministerio de Minas y Energía.

De cualquier manera, el 10 de diciembre de 2018, se reitera de manera formal por parte de la sociedad titular a la Agencia Nacional de Minería que mediante el radicado No.2018011722308 se había presentado el plano con las condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

establecidas por la ANM, toda vez que pese a lo aclarado previamente no se había aprobado el Formato Básico Minero Anual de 2017.

Por lo anterior, el PAR-Cali de la Agencia Nacional de Minería procedió con la aprobación del Formato Básico Minero Anual de 2017, a través del Auto PARC-Cali No. 113-19 del 14 de febrero de 2019.

En consecuencia, no es dable declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia porque al momento de su presentación el título se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones, y tampoco es procedente que se exijan el cumplimiento de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de la presentación de la renuncia, y por lo tanto no hay lugar a lo requerido por medio del Auto PARC-Cali No. 113-19 del 14 de febrero de 2019.

(...)"

En virtud a las consideraciones expuestas por el recurrente dentro del Contrato de Concesión N° IJP-11211X, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle a los titulares que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

"...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

Una vez revisada la Resolución No. VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJP-11211X", se observa que la misma se sustentó en la solicitud de renuncia presentada a través del radicado 20189050311052 del 27 de junio de 2018.

Respecto al sustento jurídico del acto administrativo controvertido, se observa lo señalado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que reza:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. - En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces que, mediante el Auto PARC-853-2018 del 09 de agosto de 2018, notificado por estado PARC-040-18 del 13 de agosto de 2018, se procedió en sus numerales 2.4 y 2.5 a:

"(...)2.4 REQUERIR a la Sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. IJP-11211X, la presentación del plano del título en formato DWG del Formato Básico Minero Anual del 2017, conforme a lo concluido en el numeral 5.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 406-2018 del 08 de agosto de 2018.

2.5 INFORMAR a la sociedad titular que para la viabilidad de la renuncia al contrato de concesión No. IJP-11211X, deberá haber dado cumplimiento al anterior requerimiento, en el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título minero de la referencia, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. (...)

Una vez revisados los documentos radicados en la citada plataforma, se pudo constatar que mediante el radicado No. 2018011722308 del 17 de enero de 2018, fue presentado el Formato Básico Minero Anual de 2017, sin embargo, carecía del Plano en formato DWG, según lo informado en Concepto Técnico 406-18 del 8 de agosto de 2018.

No habiéndose cumplido con el requerimiento realizado dentro del plazo señalado en el numeral 2.5 del Auto PARC-853-2018 del 09 de agosto de 2018, la sociedad titular argumenta que ya se había acatado éste a través del radicado 2018011722308 del SIMINERO, por lo que era un error de la plataforma ya comunicado a la autoridad minera de manera personal.

Por lo cual se procedió a constatar en la plataforma del SIMINERO que desde el mes de octubre de 2018 se evidencia el Formato Básico Minero Anual de 2017 con el Plano en discusión, sin haber sido modificado por la sociedad titular, es decir, este se encontraba completo al momento de su radicación en el mes de enero de 2018 y efectivamente correspondía a una falla en el sistema, tanto así que, mediante Concepto Técnico No. 096 del 09 de febrero de 2019, acogido a través del Auto PARC-113-19 del 14 de febrero de 2019, se procedió en su numeral 2.3 a la aprobación de la obligación correspondiente al Formato Básico Minero anual 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

Si bien es cierto se han presentado inconsistencias ocasionales en la plataforma del SIMINERO, no quiere decir esto, que los titulares no deban presentar las pruebas necesarias para dar a conocer a la autoridad minera respecto a las dificultades presentadas para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, por lo que pudo haberse resuelto este asunto de una manera más eficiente de haberse presentado respuesta a lo requerido en el Auto PARC-853-2018 del 09 de agosto de 2018.

Sin embargo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, al evidenciarse que el Contrato de Concesión IJP-11211X, no pudo ser explotado desde su otorgamiento y que los nuevos requerimientos realizados en el Auto PARC-113-19 del 14 de febrero de 2019, no generarán un beneficio para ninguna de las partes intervinientes pues las regalías y FBM han sido presentados en ceros durante la vida útil del título, se procederá en el presente acto administrativo a REVOCAR la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, declarando viable la renuncia presentada con oficio 20189050311052 del 27 de junio de 2018, toda vez que efectivamente para la fecha de su presentación, los titulares se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo expuesto anteriormente con relación a la única obligación faltante referente al plano anexo al FBM anual 2017, razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto lo requerido en el Auto PARC-113-19 del 14 de febrero de 2019, a excepción del numeral 2.3 en donde se aprueba el Formato Básico Minero Anual de 2017.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto mediante la Resolución VSC-000257 del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de los artículos anteriores, **DECLARAR VIABLE** la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IJP-11211X, presentada por el apoderado de la sociedad titular a través del radicado 20189050311052 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR** que se encuentran cumplidos los requisitos legales de terminación del Contrato de Concesión No. IJP-112011X, suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad MAYAGUEZ S.A.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IJP-11211X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. IJP-11211X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJP-11211X"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del mismo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "C.V.C" y a la Alcaldía Municipal de Pradera, Departamento del Valle del Cauca., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IJP-11211X, previo recibo del área objeto del contrato de concesión en referencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en forma personal al Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCO DIAZ, en calidad de apoderado general de la sociedad MAYAGUEZ S.A., con Nit 890.302.594-9, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, contra los demás artículos procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PARC

Vo.Bo.: Katherine Alexandra Naranjo, Experta PARC

Filtro: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo.Bo: Jose Maria Campo, Abogado VSC

1875

1875

1875